

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 259.

Terminada la licencia que me fué concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 14 de Julio de 1931.

1784

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 260.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama de fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«Sirvase hacer presente a los Alcaldes pueblos provincia su digno mando, que con arreglo a decreto sobre laboreo tierras y circular complementaria, no son dichos Alcaldes, sino únicamente las Comisiones municipales de policía rural quienes pueden formular programas de trabajo. Asimismo se deberá tener en cuenta en la aplicación de las citadas disposiciones, que la notificación a los propietarios de los citados programas de trabajo, habrá de serles hecha personalmente y no a sus encargados o administradores, salvo que éstos acrediten poder bastante otorgado forma legal y estén dispuestos a recibir la expresada notificación en los casos en que los propietarios tengan su domicilio en término municipal distinto al en que radique la finca de que se

trata. La notificación de programas de trabajo se hará por conducto del Alcalde del lugar en que los propietarios residan.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Julio de 1931.

1781

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 261.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegrama fecha de ayer, lo que sigue:

«He prohibido proyección película «El cadáver viviente», de la casa Selecciones Filmófono.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1931.

1777

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPUBLICA

DECRETOS

Los preceptos del nuevo derecho público español en lo que concierne a libertad de conciencia y cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el período constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a los muertos. Ello obedece a las de-

terminaciones obscuras y viciosas de la Real orden de 18 de Marzo de 1961 y 3 de Noviembre de 1890; a virtud de ambas, las autoridades eclesiásticas, en algunas ciudades y pueblos de España, han creído que a ellas correspondía exclusivamente el derecho a guardar las llaves de los cementerios civiles y, en consecuencia, a autorizar los enterramientos de este carácter. Tal medida era origen de que el derecho de los disidentes apareciera públicamente transformado en una sanción, consistente en la privación de enterramiento en sagrado. A su vez, la segunda de las Reales órdenes citadas autorizaba a la Iglesia a decidir ante la muerte del párvulo sobre la sepultura de éste, no a título de derecho, sino de obligación. Esta doctrina es inadmisibles, porque quienes interpretaron la presunta voluntad religiosa del niño con el acto del bautismo son a su vez quienes pueden decidir con autoridad en su enterramiento. Mas los conflictos perduran, y en el espacio de breves días se han presentado con carácter apremiante varios casos a la resolución del Gobierno.

Para coordinar transitoriamente la nueva situación de derecho público creada por la República con cuanto atañe a la política de cementerios, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta de los Ministros firmantes, decreta:

Artículo 1.º Los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Art. 2.º La sepultura que haya de darse a los que no alcanzaren la edad para testar corresponde determinarla a los padres de familia o, en su caso, a los tutores.

Art 3.º La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causahabientes, será la que decida inapelablemente del carácter del enterramiento, con arreglo al decreto de 22 de Mayo del corriente año,

sin que precise la adjuración pública y solemne.

Artículo adicional. Las autoridades civiles prestarán todo género de apoyo a quienes les requieran para que se dé cumplimiento a este decreto.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia. FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios a los efectos del pago de renta, al par que la necesidad ha tiempo sentida de proceder a una revisión de éstas a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes valederas para este año, ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral o a lo que dada la actual cosecha sea equitativo pagar.

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Jurado mixto haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría

del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de revisión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de «calmas», «blancas» o «pan llevar», los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo en vista de todo ello las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Jurado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

7.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases, únicamente se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del decreto dictado con fecha 4 de Mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de policía rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las

máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasione perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el art. 2.º del decreto dictado con fecha 4 de Mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de perito utilizado por la Comisión de policía rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un perito titular que pertenezca o no a los Servicios agronómicos del Estado

Art. 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el art. 2.º del repetido decreto de 4 de Mayo último.

Art. 3.º Contra la resolución del Juez municipal en el caso a que se refiere el art. 2.º del propio decreto de 4 de Mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los Servicios agronómicos del Estado, para que dé su dictamen dentro de todo el período de tramitación de los recursos, y los honorarios de este perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil nove-

cientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

El Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, dictado por este Ministerio, que persiguió el desarrollo y complemento del propósito a que respondía la ley de 23 de Enero de 1906 de sanear los Pósitos, autorizando la condonación parcial de las deudas contraídas por los mismos y el concierto para el pago de los descubiertos mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, incurrió en el defecto de establecer como requisito indispensable para la condonación expresada y el referido concierto, el que fueran los propios deudores los sujetos a incrementar el caudal de los Pósitos en las cantidades cuya cuantía, forma y cantidad de pago habría de determinarse en cada caso, sin aceptar que si dicha incrementación fuera realizada por otras personas o entidades distintas a los deudores surtiera los mismos efectos que las verificadas por los últimos.

Con la expresada omisión se ha dificultado en la práctica la posibilidad de liquidar las antiguas deudas, por lo que conviene subsanarla en los términos precisos para que desaparezcan los inconvenientes que ha producido.

En su consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condición que el artículo único del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930 impone a los deudores a los Pósitos de incrementar el capital de los mismos en las cantidades cuya cuantía, forma y garantía han de determinarse en cada caso, para que tengan lugar los conciertos a que la citada disposición se refiere, se entenderá cumplida tanto cuanto la referida incrementación sea realizada por los propios deudores, cuyos descubiertos sean objeto del concierto, como cuando tenga lugar por la aportación de Ayuntamientos u otras personas naturales o jurídicas.

Art. 2.º Queda derogado el artículo único del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, en cuanto se oponga a lo que el presente dispone.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Como complemento de la Real orden de 10 de Agosto de 1928, fijando las bases a que han de ajustarse la aceptación de proyectos y concesión de premios para construir edificios o dedicar los construidos a residencias de enfermos tuberculosos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la aprobación de los proyectos de instalación de sanatorios y residencias de enfermos tuberculosos de carácter provincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos establecimientos, corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad, previo informe de las Juntas provinciales del ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.—P. D., M. PASCUA.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Vacantes.

ALMARZA.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Almarza, compuesto de éste pueblo como matriz y los agregados San Andrés de Soria, Reboñar, Tera y Cubo de la Sierra, en esta provincia, con la dotación anual de 2.200 pesetas por titular y 7.800 por iguales; tiene un censo de población de 2.016 habitantes y 49 familias incluidas en las listas de beneficencia; es de tercera categoría y las instancias solicitando la vacante, que se proveerá por concurso de antigüedad, se dirigirán al Alcalde presidente del pueblo matriz, extendidas en papel de 8.ª clase, durante el plazo de un mes.

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 33

En cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 254 del reglamento de Reclutamiento vigente, el día primero de Agosto, tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo 1931 y anteriores, declarados soldados en el año actual.

Todos los comisionados nombrados al efecto, presentarán duplicadas relaciones del alista miento general anotando en las mismas la clasificación que cada uno haya obtenido, encareciendo pongan especial cuidado en anotar cuanto previene el párrafo segundo del citado artículo.

Los señores Alcaldes al citar a los mozos para entregarles las cartillas, citarán también a los de servicios auxiliares y prórroga de primera clase del reemplazo de 1927, para que concurran con las suyas respectivas al objeto de anotarles, por dichas autoridades, el pase a segunda situación de servicio activo.

Soria 14 de Julio de 1931.—El Comandante Jefe, Abdón Lambea. 1782

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moisés L. Egido Pascual, Recaudador de Hacienda en las zonas de Arcos de Jalón y Medinaceli,

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruye esta recaudación por el año 1930, figuran los contribuyentes por el concepto de rústica y urbana, que se relacionan a continuación; y como quiera que esta recaudación desconoce el domicilio de dichos deudores y, por otra parte, ignorando también que tengan persona que les represente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, les requiero por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días satisfagan sus descubiertos, comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen su domicilio o persona que les represente; en la inteligencia, de que si no lo verifican se les seguirá el procedimiento ejecutivo en rebeldía, y se procederá al inmediato embargo de todos sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de los mismos.

Arcos de Jalón 1.º de Mayo de 1931.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

Arcos de Jalón.—Rústica

Victoriano Tarodo Montuenga.

Arcos de Jalón.—Urbana

Bernabé Cuerda Gonzalez.

Iruecha.—Rústica

Juan Gonzalo Larena y Pedro Pascual Larena.

Judes.—Rústica

Angel Bartolomé Hernandez y Lucas Bartolo

mé Artasio, Domingo Deza de la Cruz, Buena-ventura Martinez Donoso, Gabriela Martinez Deza y Agapito Martinez y Martinez.

Laina.—Rústica

Victor Cuadra.

Somaén.—Urbana

Bernabé Cuerda Gonzalez.

Sagides.—Rústica

Antonio Ramos Monge, Bonifacio Ramos Tejedor, Felipe Casado, Maria Carretero, Pascuala Martinez, Victor Gil, Francisco Gutierrez, José Lopez, León Lozano, Alfonso Torres, Balbino Casado, Jenaro Torres, Lorenzo Chamorro, Manuel Monge, Vicente Cuadra, Vicente Soriano, Basilio Alonso, Eustaquio Gutierrez, Lorenzo Monge, Mateo Lopez, Pedro Rodrigálvarez, Pascual Rodrigálvarez y Ramón Vallano.

Velilla de Medina.—Rústica

Micaela Fernandez Groba, Ramón Martinez la Hoz, Ignacio Recio Gutierrez, Eusebia Rodrigálvarez Vallano, Romualdo Anguita del Rey, Tomás Casado Terrón, Felix Cobeta Garcia, Juliana Cobeta Garcia y Tomás Encabo Lopez.

1624

OBISPADO DE SIGÜENZA

Delegación de Capellanías.—Edicto.

D Juan Manuel Hidalgo Cordero, Presbítero, Canónigo de esta S. I. Catedral y Delegado general de Capellanías y Fundaciones pias de este Obispado,

Por el presente, cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a la conmutación de rentas de la Capellania colativo familiar, que en la extinguida parroquia de San Vicente de Almazán, hoy agregada a la de San Pedro de la misma villa, provincia de Soria y diócesis de Sigüenza, fundó D. Gil Gutierrez, a fin de que en el término de veinte días que se contarán desde la inserción de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis y el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, comparezcan en esta Delegación con los documentos necesarios para justificar el derecho de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá sin su audiencia a determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio consiguiente.

Sigüenza 8 de Julio de 1931.—El Delegado general de Capellanías, Dr. Juan Manuel Hidalgo.

1772

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por este Distrito durante los meses de Enero, Febrero y Marzo próximo pasados.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
1	D. Daniel Alcazar	Villar del Ala	14	Enero	1931
2	Eulogio Vela	Soria	26	Idem	»
3	José Marin	Idem	27	Idem	»
4	Gregorio Jete	Idem	27	Idem	»
5	Juan Antonio	Idem	30	Idem	»
6	Fernando Romero	Covaleda	30	Idem	»
7	Santiago Peñalba	Soria	3	Febrero	»
8	Aurelio de Marco	Idem	4	Idem	»
9	Saturnino Rojo	Almazán	7	Idem	»
10	Matias Dulce	Soria	9	Idem	»
11	Isaac Diez	Idem	9	Idem	»
12	Juan Herranz	Aldehuela del Rincón	11	Idem	»
13	Regino Casalengua	Salduero	11	Idem	»
14	Florencio de la Hoz	Idem	11	Idem	»
15	Angel Poza	Burgo de Osma	12	Idem	»
16	Juan Poza	Idem	12	Idem	»
17	Benito Alonso	Pedraja de San Esteban	12	Idem	»
18	Basilio Millán	Soria	13	Idem	»
19	Felipe Torres	Idem	16	Idem	»
20	Avelino Sanchez	Idem	21	Idem	»
21	José Millán	Idem	25	Idem	»
22	Juan del Val	Burgo de Osma	25	Idem	»
23	Mariano Andrés	Molinos de Duero	27	Idem	»
24	Pablo Carretero	Vinuesa	27	Idem	»
25	Crispin Narro	Idem	27	Idem	»
26	Luis Almería	Burgo de Osma	28	Idem	»
27	Hipólito Andrés	Idem	2	Marzo	»
28	Cecilio Carreira	Vinuesa	2	Idem	»
29	Juan Francisco Pascual	Arcos de Jalón	3	Idem	»
30	Romualdo Duro	Soria	5	Idem	»
31	Julián del Santo Alcalde	Langa de Duero	6	Idem	»
32	Inocencio Marina	Idem	6	Idem	»
33	Ciriaco Sala	Salduero	6	Idem	»
34	Antonio la Iglesia	Soria	7	Idem	»
35	Tomás Cámara	Covaleda	7	Idem	»
36	José Benito	Soria	9	Idem	»
37	Eugenio Arranz	Osma	9	Idem	»
38	Dimas Martínez	Soria	10	Idem	»
39	Manuel Maroto	Arcos de Jalón	11	Idem	»
40	Manuel García	Soria	12	Idem	»
41	Manuel de la Iglesia	Idem	12	Idem	»
42	Amilcar Martín	Idem	12	Idem	»
43	Julián Abad	Portelrubio	13	Idem	»
44	Santos Postigo	Soria	13	Idem	»
45	Clemente Gonzalo	Idem	13	Idem	»
46	Federico Gonzalo	Idem	13	Idem	»
47	Jacinto Carrasco	Langa de Duero	13	Idem	»
48	Castor Latorre	Soria	13	Idem	»
49	Mariano Hedo	Idem	14	Idem	»
50	Antonio Gómez	Idem	14	Idem	»
51	Pompeyo Pérez	Molinos de Duero	14	Idem	»
52	Cristóbal Brieva	Los Rábanos	16	Idem	»
53	Casimiro Martínez	El Royo	17	Idem	»
54	Sotero Martínez	Santa Maria de Huerta	17	Idem	»

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
55	D. Manuel Aparicio.....	Santa Maria de Huerta....	17	Marzo	1931
56	Román Cámara.....	Covalada.....	18	Idem	»
57	Telesforo Tovar.....	Soria.....	18	Idem	»
58	Manuel Rodríguez.....	Vinuesa.....	18	Idem	»
59	Ramón Modrego.....	Molinos de Duero.....	20	Idem	»
60	Isaias Martín.....	Duruelo.....	20	Idem	»
61	Julián Ballano.....	Matamala de Almazán....	20	Idem	»
62	Eugenio Muñoz.....	Blacos.....	20	Idem	»
63	Felipe Antón.....	Calatañazor.....	20	Idem	»
64	Mariano Hortal.....	Vinuesa.....	20	Idem	»
65	Benito Fernandez.....	Idem.....	20	Idem	»
66	Pedro Martínez.....	Salduero.....	21	Idem	»
67	Fidel Ruiz.....	Toledillo.....	21	Idem	»
68	Emilio Tarancón.....	Almazán.....	23	Idem	»
69	Florencio de la Hoz.....	Salduero.....	24	Idem	»
70	Eugenio de la Hoz.....	Idem.....	24	Idem	»
71	Martín Jiménez.....	Covalada.....	24	Idem	»
72	Ladislao Larrad.....	Torreblacos.....	25	Idem	»
73	Cipriano Alcubilla.....	Soria.....	25	Idem	»
74	Gregorio Arribas.....	Osma.....	26	Idem	»
75	Faustino Moreno.....	Soria.....	26	Idem	»
76	Demetrio Latorre.....	La Muedra.....	26	Idem	»
77	Jose Vera Vera.....	Soria.....	26	Idem	»
78	D. ^a Fernanda Torres.....	Idem.....	26	Idem	»
79	D. Laureano Reglero.....	Idem.....	27	Idem	»
80	Fernando Martínez.....	Idem.....	27	Idem	»
81	Manuel Valentín.....	Burgo de Osma.....	27	Idem	»
82	Aurelio de Marco.....	Soria.....	27	Idem	»
83	Martín Arribas.....	Molinos de Duero.....	27	Idem	»
84	Venancio Pérez.....	Soria.....	28	Idem	»
85	Conrado Angel.....	Idem.....	28	Idem	»
86	Andrés Rodríguez.....	Idem.....	28	Idem	»
87	Adolfo de Pablo.....	La Rasa.....	28	Idem	»
88	Eulogio Tundidor.....	Soria.....	28	Idem	»
89	Agustín Hernandez.....	Burgo de Osma.....	30	Idem	»
90	Vicente Hernández.....	Idem.....	30	Idem	»
91	Leopoldo Cecilia.....	Soria.....	30	Idem	»
92	Daniel de León.....	Idem.....	30	Idem	»
93	Anastasio Gil.....	Idem.....	30	Idem	»
94	Juan Martínez.....	Hinojosa de la Sierra.....	30	Idem	»
95	Eulogio Hergueta.....	La Olmeda.....	30	Idem	»
96	Fermín Ciria.....	Ventosilla de San Juan...	31	Idem	»
97	Casimiro Chicote.....	Soria.....	31	Idem	»
98	Emiliano González.....	Almazán.....	31	Idem	»
99	Tomás Rodríguez.....	Idem.....	31	Idem	»
100	Anacleto Pando.....	Soria.....	31	Idem	»

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de Pesca fluvial.

Soria 4 de Abril de 1931.—El Ingeniero Jefe P. O., Aniceto Cervero.

1346

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 69 del año actual, por hurto de un macho, en el que aparecen como inculpados Vicente García Martínez, que se halla procesado

y preso, y otro sujeto cuyo nombre se desconoce, de las siguientes circunstancias: alto, moreno, de 30 a 35 años de edad, viste pantalón azul con listas, chaqueta de pana parda, gorra de visera, alpargatas negras, al parecer extranjero y de oficio pintor. El hecho ocurrió el 24 de Junio último en las eras de Santa Bárbara, de esta capital; y por auto de 26 de dicho mes se ha acordado

citar a dicho sujeto de comparecencia ante este Juzgado para ser oído; interesando al propio tiempo de las autoridades y agentes de la policía judicial, su detención y conducción a la cárcel de este partido.

Dado en Soria a 27 de Junio de 1931.—Nicolás S. Solera.—El Secretario, José G. de la Torre. 1765

D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, se instruye a Isabel las Heras Muñoz, o a su representante legal, cuyo paradero se ignora, del derecho que le asiste conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para mostrarse parte y renunciar o no a la reparación de daño e indemnización de perjuicios en la causa que se instruye en este Juzgado con el número 73 de 1931, por muerte de su padre Baltasar las Heras Alonso, ocurrida en La Alameda el día 3 del corriente mes

Soria 9 de Julio de 1931.—Nicolás S. Solera.—El Secretario, José G. de la Torre. 1775

D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, se instruye a los hermanos Manuela, Bonifacio y Pedro Sanz Alvarez, mayores de edad, ausentes en el extranjero, del derecho que les asiste para mostrarse parte y renunciar o no a la reparación de daño e indemnización de perjuicios en la causa número 49 de 1931, que se instruye en este Juzgado por muerte de su madre Margarita Alvarez de Ortiz, que falleció el día 31 de Mayo último en Aldehuela del Rincón.

Soria 9 de Julio de 1931.—Nicolás S. Solera.—El Secretario, José G. de la Torre. 1774

SEVILLA (SAN ROMAN)

En virtud de lo acordado en este día, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta capital, en expediente sobre declaración de herederos abintestato, se hace saber:

Que D. Antonio Zapatero Castro, natural de Gómara, hijo de D. Bernardo y de D.^a Pascuala, difuntos, falleció en esta ciudad en estado de soltero sin sucesión y sin otorgar disposición testamentaria, el día 6 de Febrero de 1927, a los cuarenta y seis años de edad, y que su herencia la reclaman sus hermanos de doble vínculo, D.^a María Concepción, D. Julián, D.^a María Carmen, D.^a Ana, D. Saturnino y D. Eugenio Zapatero Castro, y sus sobrinos carnales D.^a Carmen, doña

Antonia, D.^a Concepción, D.^a Ana y D. Felipe Zapatero Ramirez, en representación de su padre D. Felipe Zapatero Castro, hermano de doble vínculo del causante, fallecido con anterioridad.

Y al mismo tiempo que se hace saber lo que expuesto queda, se llama por el presente a cuantos se crean con igual o mejor derecho que los designados a la indicada herencia, para que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado a reclamarla; cuyo término comenzará a contarse desde la fecha en que últimamente aparezca este edicto fijado en esta ciudad y en Gómara e inserto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Soria.

Y para su publicidad se extiende el presente en Sevilla a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Miguel Llospart. — V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, (ilegible). 1783

Juzgados municipales

COSCURITA

D. Esteban Lapeña Alvarez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en los expedientes de juicios de faltas en rebeldía, seguidos en este Juzgado municipal por viajar sin billete en el tren del ferrocarril de Valladolid a Ariza, contra Gregorio Gil; en ignorado paradero y Pedro Aylagas, que dijo ser vecino de Nafria de Ucero, ambos militares licenciados; con fecha 2 del actual se ha dictado en cada juicio la sentencia cuya parte dispositiva de la misma es como sigue:

«Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal y de la ley de Justicia municipal aplicables a este caso,

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Gregorio Gil y Pedro Aylagas en rebeldía, por no haber comparecido ni remitido escrito ni prueba alguna en su defensa, a que pague cada uno la cantidad de siete pesetas, importe del billete del tren, que se refiere la denuncia, así como las costas de este juicio, no imponiéndoles arresto ninguno por considerar no hubo intención de lucro por parte de los denunciados.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se notificará al Sr. Fiscal municipal y al denunciante, y para que tenga lugar la notificación a los denunciados referidos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.—Lo pronuncio, mando y firmo en dicho pueblo, fecha *ut supra*.—El Juez municipal, Esteban Lapeña.»

Para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y notificación a los interesados, conforme dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado, en Coscurita a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Esteban Lapeña. — P. S. M.—El Secretario, Vicente Gandul. 1873

SORIA.—Imprenta provincial.